



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00029 00
Demandante : Clara Dayana Posada Rivera
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que admite la demanda y adopta otras determinaciones

Estudia la Sala la admisión de la demanda de la referencia y la solicitud de medida cautelar presentada por Clara Dayana Posada Rivera, contra el Departamento de Arauca.

1. Sobre la admisión de la demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes, y 281 del CPACA, razón por la cual se admitirá conforme a las reglas contenidas en el artículo 277 *ibídem*.

2. De la solicitud de medida cautelar

2.1. En lo que se refiere a las medidas cautelares dentro del medio de control de nulidad electoral, dispone el inciso final del artículo 277 del CPACA que:

«En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección...».

Conforme a la norma en cita, es procedente resolver de plano la solicitud de medida cautelar presentada.

2.2. La suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De manera general, las medidas cautelares —bien sean preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión— deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 CPACA); particularmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante se establezca: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00029 00
Clara Dayana Posada Rivera
Nulidad electoral

De lo anterior se advierte que para que proceda la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no se debe realizar valoración alguna respecto del cumplimiento de los requisitos sustanciales consagrados en los numerales 1 al 3 del artículo 231 del CPACA, es decir, que tratándose de suspensiones provisionales (medida cautelar negativa), no se requiere determinar la apariencia de buen derecho —*fumus boni iuris*—, o el perjuicio de la mora —*periculum in mora*—, y no implica tampoco el ejercicio de ponderación entre el interés público y el interés de la medida, para contemplar su decreto.

Establece así mismo el numeral 4 del artículo 231 del CPACA que para decretar la medida cautelar deben cumplirse alguna de estas condiciones: (i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o (ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.3. Clara Dayana Posada Rivera pide como medida cautelar de urgencia la suspensión de los efectos de los actos administrativos N.º 010 del 14 de enero de 2019 mediante el cual se nombró en propiedad a María Inés Rey Vargas como Notaría Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca, y N.º 000108 del 5 de febrero de 2019 a través del cual se confirmó esa designación; hasta tanto se resuelva en forma definitiva el asunto (fl. 8 cdno medida cautelar).

Solicita lo anterior, como quiera que en su criterio, los actos administrativos demandados se encuentran viciados por infracción de las normas en que debían fundarse, puesto que en la audiencia pública de postulación del 20 de abril de 2018, 43 participantes aceptaron de manera simultánea la Notaría Única del Círculo Notarial de Cravo Norte, inobservando lo previsto en el inciso 4 del artículo 4 del Acuerdo N.º 002 de 2018 expedido para el efecto, que no permite que una Notaría sea aceptada por varios participantes, sino solamente por quien gane el derecho de aceptación y nombramiento.

También sostiene que María Inés Rey Vargas no hizo entrega oportuna de los documentos necesarios para el nombramiento, puesto que los presentó luego de vencido el término que otorgaba el parágrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo 002 del 2018.

Adicionalmente, aduce que María Inés Rey Vargas fue nombrada en propiedad como Notaría Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca, cuando la lista de elegibles se encontraba vencida, transgrediendo el artículo 3 de la Ley 588 de 2000, de lo cual deviene la vulneración del artículo 29 superior.

Finalmente, señala que de no decretarse la medida solicitada se consumaría el referido nombramiento, causando como perjuicio irremediable consistente en que la Notaría Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca quede en manos de una persona que no cumplió con los requisitos legales para ocupar el cargo.

2.4. Conforme a lo expuesto, para resolver la solicitud de suspensión de los actos administrativos, es necesario analizar las pruebas allegas al proceso:



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00029 00
Clara Dayana Posada Rivera
Nulidad electoral

- (a) Decreto N.º 277 de 2013 expedido por el Departamento de Arauca, a través del cual se nombra como Notario Único Interino del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca a Juan Manuel Caroprese Canay (fls. 23-24).
- (b) Acta de posesión de Juan Manuel Caroprese Canay como Notario Único Interino del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca (fl. 25).
- (c) Decreto N.º 407 de 2018, mediante el cual el Departamento de Arauca nombra en propiedad a Luis Joaquín Campo Tornay como Notario Único del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca (fls. 26-27).
- (d) Decreto N.º 512 de 2018, mediante el cual el Departamento de Arauca confirma el nombramiento en propiedad efectuado a Luis Joaquín Campo Tornay como Notario Único del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca (fls. 28-30).
- (e) Respuesta brindada por el Departamento de Arauca a un derecho de petición formulado por Juan Manuel Caroprese Canay (fl. 31).
- (f) Decreto N.º 10 del 14 de enero de 2019, por el cual el Departamento de Arauca nombra en propiedad a María Inés Rey Vargas como Notaria Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca (fls. 32-33).
- (g) Oficio sin número de radicado ni fecha, a través del cual se le comunica a María Inés Rey Vargas el referido nombramiento (fl. 34).
- (h) Memorial del 16 de enero de 2019, mediante el cual María Inés Rey Vargas acepta el nombramiento en propiedad como Notaria Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca (fl. 35).
- (i) Decreto N.º 108 de 2019, mediante el cual el Departamento de Arauca confirma el nombramiento en propiedad efectuado a María Inés Rey Vargas como Notaria Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca (fls. 36-38).
- (j) Oficio del 12 de febrero de 2019, mediante el cual el Departamento de Arauca comunica a María Inés Rey Vargas, la confirmación del mencionado nombramiento (fl. 39).
- (k) Aviso emitido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial (fls. 50-52).
- (l) Oficio N.º OAJ-03008-GJRNC/SNR2018EE064654 del 8 de enero de 2019, emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual solicita al Gobernador del Arauca que proceda con el nombramiento, confirmación y posesión de la María Inés Rey Vargas en el cargo de Notaria Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca en propiedad; y anexos de esa comunicación (fls. 54-86).



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00029 00
Clara Dayana Posada Rivera
Nulidad electoral

4

2.5. Sea lo primero destacar que la solicitud de la medida cautelar de urgencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 234 del CPACA puede ser adoptada desde la presentación de la solicitud, sin previa notificación a la otra parte, siempre que se cumplan los requisitos para su adopción (artículo 231 del CPACA) y se evidencia que no es posible agotar el trámite de traslado de que trata el 233 del CPACA.

Ahora bien, en tratándose del medio de control de nulidad electoral —como el que nos ocupa— no procede la medida cautelar de urgencia, porque éste tiene un trámite contencioso especial, que se caracteriza por su celeridad y está regulado por normas propias (artículos 275-296 del CPACA), y en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 277, la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado: (i) sólo puede pedirse en la demanda, (ii) no está sujeta a traslado previo al demandado, (iii) no requiere otorgamiento de caución para su decreto, (iv) se decide en el mismo auto admisorio, y (v) se constituye en el único mecanismo cautelar que puede formularse en procura de garantizar el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, pese a que la demandante anuncie en su solicitud que se trata de una medida cautelar de urgencia, en realidad corresponde a la medida cautelar admisible de acuerdo con la naturaleza del medio de control al que se acude.

2.5.1. Dicho lo anterior, resalta la Sala que la medida cautelar pedida tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, y por tanto deberá estudiarse si procede su decreto, bien porque la violación de las normas invocadas se desprenda del análisis de los actos administrativos demandados, o porque así se determine con las pruebas allegadas con la solicitud, que en este caso son las mismas aportadas con la demanda. Resulta imperativo recalcar que —conforme al inciso segundo del artículo 229 del CPACA— la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Clara Dayana Posada Rivera pide que se acceda a la medida cautelar de suspensión de los Decretos 10 y 108 de 2019, expedidos por el Gobernador del Departamento de Arauca, por ser violatorios del artículo 29 Superior, de la Ley 588 de 2000 y del Acuerdo N.º 002 de 2018 expedido por el consejo Superior de la Carrera Notarial.

2.5.1.1. Ahora bien, al confrontar los actos demandados con las normas jurídicas invocadas como violadas, en este incipiente momento procesal no se logra establecer fehacientemente las circunstancias de conculcación alegadas por la demandante, de manera que no se cumple con la primera condición prevista en el artículo 231 del CPACA.

2.5.1.2. De otra parte, estudiadas las pruebas allegadas con la demanda, a las cuales remite la solicitud de la medida cautelar, la Sala encuentra que:

(i) No se verifica la transgresión al artículo de la Constitución, derivada de la aceptación simultánea de 44 participantes respecto de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cravo Norte-Arauca, ello en razón a que no obra en el expediente documento que dé cuenta de



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00029 00
Clara Dayana Posada Rivera
Nulidad electoral

la audiencia pública de postulación realizada el 20 de abril de 2018 —respecto de ésta, se tiene conocimiento por estar anunciada en los hechos de la demanda y la parte considerativa del Decreto N.º 10 de 2019— por ende, es al momento del fallo donde se definirá si se dio la situación que señala la demandante y las repercusiones que ésta genera respecto del trámite de nombramiento.

(ii) El hecho de que el Decreto N.º 10 del 14 de enero de 2019 haya sido expedido luego del 3 de julio de 2018 (fecha de vencimiento de la lista de elegibles) no permite concluir *per se* un desconocimiento al artículo 29 Superior y a la Ley 588 del 2000, ya que según se desprende de la demanda y las pruebas que la acompañan, María Inés Rey Vargas manifestó su aceptación a la Notaría Única del Circulo Notarial de Cravo Norte-Arauca, el 20 de abril de 2018, es decir, antes de que venciera la lista, quedando a la espera del nombramiento, según el trámite señalado en el punto 3 del Aviso (fls. 50-53):

«3. Respecto de los concursantes que a la fecha de vencimiento de las listas de elegibles hubieren aceptado la postulación y estuvieren pendientes de la expedición del derecho de nombramiento por parte del nominador y de los tramites tenientes a su posesión en el cargo de notario de propiedad, se deberá continuar con dichos trámites hasta tanto se efectuó la confirmación y posesión».

De forma tal que del estudio de las pruebas allegadas por la demandante no se logra establecer en este momento procesal que se violen las normas jurídicas invocadas.

2.5.1.3. Tampoco se cumple ninguno de los presupuestos del numeral cuarto del artículo 231 del CPACA, ya que no se advierte que al negar la medida cautelar se haga inminente un perjuicio irremediable, ni que su no otorgamiento torne inane el trámite de este proceso especial, o conlleve a que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, máxime cuando los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, que será examinada dentro de este proceso.

Luego entonces, se negará la medida cautelar de suspensión de los Decretos 10 y 108 de 2019, expedidos por el Gobernador del Departamento de Arauca.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda electoral presentada por Clara Dayana Posada Rivera, en contra del Departamento de Arauca, por reunir los requisitos formales señalados por la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a María Inés Rey Vargas, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA; al Departamento de Arauca, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Consejo Superior de Carrera Notarial, y al actual Notario Único del Circulo Notarial de Cravo Norte (Arauca), en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA; al Ministerio Público.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00029 00
Clara Dayana Posada Rivera
Nulidad electoral

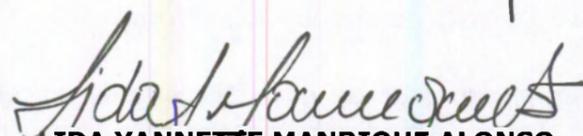
TERCERO. NOTIFICAR por estado a la demandante.

CUARTO. INFORMAR a la comunidad del Municipio de Cravo Norte (Arauca), sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos dos emisoras locales con cobertura en Cravo Norte, y en la página web de la entidad demandada. Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el Departamento de Arauca allegará constancia de la publicación en su página web y certificación del administrador de las emisoras locales en las que se haya surtido la transmisión.

QUINTO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado